

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Ref: Rad. No. 2022-0033, Verbal de nulidad de conciliación judicial de LUZ ANGELA GARZON MARIN contra ARVEY NOE ZAMORA QUITIAN.

Tras ser revisada la actuación, se observa que está pendiente de resolver las siguientes peticiones: a) recurso de reposición en contra del auto del 4 de enero del presente año en el cual se tiene por desistida tácitamente la presente actuación por primera vez y niega por tercera vez la solicitud de requerimiento; y b) Reforma de la demanda con el fin de vincular como demandado al señor NOE ZAMORA QUINTERO, por alteración de las partes en el proceso.

Para zanjar el recurso de reposición que ataca el auto del 4 de enero del presente año ubicado en el documento digital No. 35, el cual está zanjado en la inconformidad del petente por tener desistida tácitamente la presente actuación por primera vez y niega por tercera vez la solicitud de requerimiento frente a la negativa del Despacho en requerir al Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Guaduas, Cundinamarca., para que dé respuesta al oficio No. 366 del 26 de mayo de 2.022, por medio del cual dio cumplimiento al auto del 17 de mayo de 2.022 visible en el documento digital No. 21.

Es, pues, claro que los límites procesales fueron aplicados al caso en estudio, se le hicieron los requerimientos al quejoso para que diera el impulso respectivo, que en el caso en concreto fueron dos (i) que culminara con el perfeccionamiento de la medida cautelar y (ii) procediera a notificar a la parte demandada, dejando sobrepasar los términos exigidos en el reglamento adjetivo civil vigente.

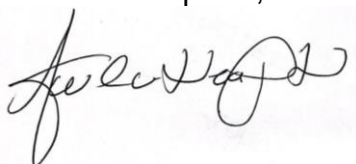
En consecuencia, el recurrente sustentó su recurso con los mismos argumentos que ya se le había definido en los proveídos del 12 octubre y 29 de noviembre de 2.022 decidiendo no acatarlos, por ende, no queda otra cosa, sino mantener la decisión.

De otra parte, en cuanto a la figura procesal denominada reforma de la demanda introducida en el artículo 93 del Código General del Proceso, se presenta en forma extemporánea de frente a la notificación y ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, lo que conlleva a que sea desatendida, tenga en cuenta que se presentó luego de haberse dado por terminado el proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

Negar el recurso de reposición por las razones ostentadas y como consecuencia, no darle trámite a la reforma de la demanda.

Notifíquese,



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

Jueza